

VI. CONCLUSIONES

- El interés superior del menor, usado como pauta interpretativa, permite resolver aquellos casos en los que tratándose de un mismo menor, existe un conflicto de derechos, con lo cual se garantiza el pleno respeto y ejercicio de éstos.
- Dicho interés actúa como principio jurídico protector conforme al cual, las autoridades tienen el deber de asegurar que los derechos de los menores sean efectivos y el de dar prioridad a las políticas públicas que tienen como fin garantizarlos.
- Acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención sobre los Derechos de los Niños, el interés superior del menor tiene como fundamento, entre otras cosas, la dignidad del ser humano,

las características propias de la infancia y la necesidad de propiciar su desarrollo.

- Ejercer la patria potestad conlleva diversos derechos y obligaciones para quien la ejerce, de manera que el incumplimiento a los deberes y la posible pérdida del derecho, sólo puede recaer en esa persona.
- Los sujetos que, en principio, están reconocidos expresamente para ejercer la patria potestad de los hijos menores, son los padres; por tanto, únicamente en ellos podrá decretarse su pérdida.
- Los efectos del procedimiento previsto en el artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, relativo a la pérdida de la patria potestad de menores acogidos en instituciones de asistencia pública o privada, implican que en la sentencia se decrete si procede dicha pérdida respecto de quienes la estuvieran ejerciendo, y a partir de ese momento a cuál de los familiares ampliados le corresponde ejercerla; pero en caso de que el Juez considere que ninguna de las personas emplazadas a juicio sea apta para hacerlo, asignará la tutela a la institución de beneficencia que corresponda para que ésta pueda iniciar el procedimiento de adopción.
- En un juicio de reconocimiento de paternidad en el que se enfrenten el principio del interés superior del menor y la institución procesal de la cosa juzgada, deberá prevalecer el primero, debido a que éste podría permitir al menor conocer y/o ejercer plenamente sus derechos,

como el saber de su filiación con lo cual, además, se cumplirá con el artículo 4o. constitucional.

- Con la incorporación del principio del interés superior del menor en el artículo 4o. de la Constitución Federal y en los demás instrumentos internacionales, en lo relativo a la guarda y custodia del menor, se exige del órgano jurisdiccional tener presente cuáles son esos derechos y realice una interpretación de forma que beneficie a la niñez, tratando de salvaguardar con ello su pleno desarrollo.
- Uno de los derechos de los menores de edad es participar en los procedimientos en los cuales puede afectarse su esfera jurídica, prerrogativa que no está condicionada a que tengan una edad específica, sino que debe analizarse según la madurez del niño.